



El derecho a prostituirse. La prostitución a la luz del derecho laboral

Juan Camilo Rúa Serna

Estudiante pregrado en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia.

Correo electrónico: camilo2557@hotmail.com

Resumen

La prostitución, actividad milenaria, puede ser vista a través de los ojos del derecho laboral, como trabajo y oficio, como actividad económica legal y lícita. Tradicionalmente se ha estudiado bajo tres enfoques: abolicionistas, prohibicionistas y reglamentaristas. En el presente trabajo se analiza un cuarto enfoque, que le da a la prostitución, cuando se reúnen las características de un contrato de trabajo, la calidad de trabajo reconocido por el derecho laboral.

Palabras claves: prostitución; derecho laboral; moral y derecho; contrato de trabajo.

El derecho a prostituirse. La prostitución a la luz del derecho laboral

Introducción

Caer en el lugar común de que la prostitución “es la profesión más vieja del mundo” parece ser la suerte de todo el que intenta aproximarse a tan polémico tema, como si fuese un obstáculo infranqueable. Intentamos, al iniciar nuestro proceso de escritura, evitarlo: tarea inútil, pretensión imposible. Y no pudimos porque no dejé de sorprendernos que, siendo conocida como tal, bajo el apelativo de *profesión*, su regulación como trabajo, como actividad laboral, como oficio, sea casi nula. Salvo unos pocos países europeos, la tendencia de los ordenamientos jurídicos ha sido, o bien prohibirla, o bien intentar abolir su práctica, o bien reglamentarla, pero siempre bajo el entendido de que siendo un mal, hay que aminorar las consecuencias de su maldad inherente, cuando no desaparecerla. Se sabe que el asombro es terreno fértil para la creación poética, para la abstracción filosófica: nuestras pretensiones no son tan altas. Quiera que, por lo menos, tal asombro nos guíe por el camino de la sana y objetiva reflexión.

Tema apasionante y objeto de múltiples investigaciones, la prostitución ha sido estudiada desde la academia por estudiosos de todas las áreas de las ciencias sociales. Desde las reflexiones filosófico-políticas, en las que el marxismo la ha considerado como inexorable consecuencia de un sistema capitalista que irremediamente tiende a la cosificación humana y a su connatural explotación, hasta las explicaciones de carácter psicológico, donde la psicología evolucionista ha elaborado múltiples teorías sobre cierta condición natural de aquella, pasando por explicaciones de naturaleza económica en la que ésta es una forma más de ofrecer/demandar bajo las lógicas de satisfacción de necesidades para llegar a otras de naturaleza puramente moral, en las que bajo determinada cosmovisión se señala que tal actividad no puede más que atentar contra la moral pública y las buenas costumbres. No obstante, el tratamiento por parte del derecho no ha sido fértil. El ordenamiento jurídico, históricamente, ha optado por adoptar posiciones moralistas a la hora de su regulación.

En secuencia, el presente texto se enmarca en la necesidad de poner sobre la mesa una serie de problemáticas que sobre el fenómeno de la prostitución tienen que tomarse en consideración por parte del legislador y los operadores jurídicos; más específicamente desde el punto de vista del derecho laboral, para lograr, de este modo, una mayor protección de los derechos de todos aquellos que se dedican a prestar servicios sexuales como opción laboral. Se harán para ello, en primer lugar, unas reflexiones sobre la prostitución y su relación con la sempiterna dicotomía entre derecho y moral; acto seguido, un análisis desde el derecho laboral de la relación existente entre el posible trabajador sexual con el posible empleador; hecho esto, nos ocuparemos de los derechos laborales que se derivan de tal relación y así, finalmente, se terminará con algunas conclusiones. Ahora bien, como condición previa, se hace la siguiente aclaración: la prostitución de la que hablamos es aquella en la que no media ni la violencia ni la fuerza de un sujeto sobre otro; esto es, la prostitución voluntaria, y que es ejercida por persona mayor de edad.

I. Prostitución: entre el derecho y la moral

Tradicionalmente, el derecho ha adoptado tres posturas frente al tema de la prostitución, a saber: prohibición, abolición y regulación. Se ha agregado, en los últimos tiempos, una cuarta tendencia: la *laboralización*, que consiste en la definición de la prostitución "como un trabajo [y busca] reconocer derechos y garantías a las mujeres que la ejercen (...)." ¹ En lo que al prohibicionismo se refiere, éste se ha caracterizado por prohibir —generalmente mediante la penalización— la prostitución; de esta manera, se han dado regulaciones en las que tanto la prostituta como el cliente pueden llegar a ser castigados por el ordenamiento jurídico o regulaciones en las que solamente el cliente lo es. Por su parte, el modelo abolicionista, desde lo jurídico, busca la completa eliminación del fenómeno. O, por lo menos, de su reconocimiento. Por ello, Giménez Barbat, ² opina que es éste el modelo más sensato, puesto que no penaliza la conducta de la prostituta y, además, ha logrado ciertos progresos en los males que vienen aparejados con la prostitución, poniendo como ejemplo a Suecia y algunos de sus logros. Por su parte, el modelo prohibicionista parte de la idea de que la prostitución es un mal social, al que por sus características de raigambre social y cultural —inclusive desde una perspectiva darwiniana, natural ³ — no se puede combatir, sino, apenas, regular.

Los modelos tradicionales (prohibición, regulación, abolición) han sufrido críticas de toda índole. No por otra cosa, Castellanos señala cómo en el prohibicionismo la estigmatización, satanización y exclusión iban de la mano del adjetivo "pecadora"; en el "reglamentarismo", bajo el rótulo de "enferma" (la finalidad de las disposiciones que se dictaban en este sentido estaban encaminadas menos a asegurar la protección de derechos que a establecer meras condiciones higiénicas); y en el abolicionismo, se daban la forma de apelativo "inadaptada social", puesto que, impidiendo el reconocimiento de sus derechos, no hace más que señalar una supuesta incapacidad femenina para la emancipación.

En lo que a Colombia se refiere, la Corte Constitucional (Sentencia T-629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao) identificó, tras un profundo estudio, qué modelos ha adoptado y adopta nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo que se presentan simultáneamente tanto el modelo prohibicionista, como el abolicionista y el reglamentarista. El primero se observa en la tipificación que el Código Penal hace de la inducción a la prostitución y de toda forma de prostitución forzada; el segundo, el abolicionista, a partir de las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia en el marco de acuerdos que propenden por la progresiva eliminación de la prostitución, pues, dada su relación con otros delitos y su supuesta condición de denigrante, es rechazada por la comunidad internacional y han de facilitarse todos los medios para su progresiva eliminación; y, finalmente, el tercer modelo, esto es, el reglamentarista, se reconoce en las medidas de policía que buscan regular dicho fenómeno mediante la regulación de zonas de trabajo y el establecimiento de medidas higiénicas y sanitarias. Por otra parte, creemos que la sentencia T-629 de 2010 abre una puerta importante para el reconocimiento de derechos

¹ Figueroa, Johnny y Pachajoa, Alejandro. *¿Es la prostitución un trabajo?* En: *Tesis Psicológica*. No. 3 (Nov. 2008). pág. 57.

² Giménez Barbat, María Teresa. *Prostitución Femenina*. En: *Claves de Razón Práctica*. No. 187 (Nov. 2008). pág. 16.

³ *Ibidem*. págs. 12-16.

laborales a los trabajadores sexuales, lo que nos pone ante el cuarto y más reciente modelo de trato jurídico: la laboralización.

Como queda de manifiesto, tratamientos jurídicos tan dispares conviven y se mantienen en lo que a la configuración del trabajo sexual en nuestro medio se refiere. Decir, pues, que Colombia es abolicionista, o prohibicionista, o reglamentarista o laboralista, en esta materia, es apresurado e inexacto. Esta simultaneidad de tratos se explica por el hecho de que siendo la prostitución un fenómeno sumamente complejo, no puede su regulación ser simple y única. Y ello por cuanto sus causas tampoco lo son. La moralidad de los individuos no es pétreo, es cambiante y dinámica. Se ajusta a toda suerte de nuevas lógicas y evoluciona ante ciertos condicionamientos. Luego, que la prostitución sea ejercida solo bajo condiciones de pobreza y por sujetos marginados es ya una mentira que, por mucho que pretenda repetirse, no podrá convertirse en verdad. Nos encontramos, en ese sentido, con investigaciones sociales⁴ que revelan cómo bajo nuevos patrones de moralidad sexual, muchas mujeres optan por esta opción laboral aun proviniendo de familias socioeconómicamente estables y teniendo inclusive formación profesional.⁵

Es éste precisamente el caso de las prepago. Y es esto lo que parecen olvidar quienes se oponen al reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo más: que no toda prostitución es forzada, que hace también parte del fuero soberano de la voluntad de cada quien escoger la opción laboral y el estilo de vida que a bien tenga, así esté éste en contra de la moral predominante. En la investigación anteriormente citada, se muestra cómo algunas de estas jovencitas disfrutan de lo que hacen, pues dicen, en cierta considerable cantidad de veces son contratadas por hombres que además de ser atractivos y adinerados, son cultos y educados. En palabras llanas, no solo venden placer sino que también, eventualmente, lo reciben, y obtienen remuneración económica por ello, que por lo demás, es sumamente alta, oscilando entre los tres y los quince millones de pesos.⁶ No se entiende cómo, aún en ese extremo, se pretenda vulnerar los derechos de este sector alegando razones de conveniencia política y bajo justificaciones morales. Ahora, los derechos fundamentales están pensados para salvaguardar al individuo de las mayorías y sus razones de conveniencia; creemos que puede reconciliarse el bienestar de quienes ejercen la prostitución bajo presiones socioeconómicas y el bienestar de quienes lo hacen por libre decisión sin que se tengan que afectar sustancialmente los derechos de uno u otro grupo. Pensamos que, ateniéndonos a principios de proporcionalidad, pueden establecerse límites al ejercicio de la prostitución para lograr una reconciliación con los intereses de la sociedad. (Límites que por lo demás no son ajenos a las demás profesiones, donde se exigen toda suerte de registros, exámenes, etcétera).

Creemos que el problema de fondo que se esconde tras la reticencia al reconocimiento de la prostitución como un trabajo es de carácter meramente cultural y moral. Afirmación de Perogrullo, si se quiere, y en efecto, lo es. Lo que hay de fondo es que, como lo plantean Figueroa y Pachajoa,⁷ la prostitución voluntaria plantea toda una reconfiguración de los

⁴ Véase, por ejemplo: Peláez Montoya, Diana Andrea; Ramírez, Diana Paola (2007). *Lógicas de la prostitución femenina prepago en la ciudad de Medellín*. Tesis (Trabajador Social). Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Departamento de Trabajo Social.

⁵ Montoya y Ramírez (2007).

⁶ Peláez Montoya, Diana Andrea; Ramírez, Diana Paola (2007). *Ibidem*. pág. 46.

⁷ Figueroa, Johnny y Pachajoa, Alejandro. *¿Es la prostitución un trabajo?* En: Tesis Psicológica. No. 3 (Nov. 2008). págs. 54-69.

modelos relacionales de género, lo que quiere decir que hay una reestructuración de la lógica hombre–mujer, reconfiguración que, parece ser, no es bien vista por las mayorías. Tan es así que los críticos de la *laboralización* de la prostitución suelen obviar que ésta no es exclusivamente femenina y que es practicada también por hombres. Loaiza (2006) da buena cuenta de ello en su tesis de grado, estableciendo cómo muchos hombres trabajadores sexuales conciben su actividad como un trabajo, sin que ello se interfiera en su identidad sexual, manteniendo una distinción entre el uso público y comercial de los servicios carnales de sus cuerpos y un uso privado e íntimo de los mismos, reservado para sus parejas. Se confirma allí que no es completamente cierto que la prostitución sea la última y única opción laboral de quienes terminan en ella, puesto que, muchos de los individuos entrevistados por éste, se habían desempeñado con anterioridad en otros empleos, pero preferían la prostitución por sus mayores utilidades. Lo mismo se ha observado en muchas trabajadoras sexuales, que prefieren ejercer como prostitutas y no trabajar en otras actividades, como el servicio doméstico. Por ello, muchos sectores del feminismo (movimiento que tradicionalmente se había decantado por la concepción hegemónica de prostitución-explotación) han iniciado un replanteo de posición, abocando por una reconceptualización de la prostitución a la luz del concepto de trabajo sexual.

¿Por qué, por ejemplo, cuando se habla de las “prepagos” se hace referencia, en términos peyorativos, a una supuesta cultura del facilismo? Se les critica porque buscan grandes sumas de dinero sin tener que realizar grandes esfuerzos. No obstante, esto no es más que una aplicación de la racionalidad del modelo capitalista que busca maximizar los beneficios reduciendo costos, ¿por qué se critica a la prostituta cuando es exactamente lo mismo que hace un productor, al buscar costos más bajos para generar mayores utilidades? Generalmente, se responde diciendo que la prostituta está siendo explotada, incluso se llega a decir que son las “esclavas de la modernidad”, puesto que, se supone, “venden su cuerpo”. A esto se le denomina “esencialización”.⁸ No hay tal, se ofrece un servicio, más no se vende el cuerpo. Una prostituta no vende su cuerpo más de lo que lo hace una fisioterapeuta o una mujer que se encarga de realizar el aseo personal de un anciano o una mesera. De irnos al extremo de aceptar la “venta del cuerpo”, en el sistema capitalista, todos somos explotados, habrá que, entonces, negar las relaciones laborales que hay en servicios domésticos, minería, limpieza de calles, etcétera.

Una última reflexión sobre este punto: el derecho no puede ser el vehículo para imponer un sistema moral ni una visión de vida en particular. Que el derecho está permeado por consideraciones morales, puesto que no es un sistema puro como lo habría considerado Kelsen, es una verdad evidente; no obstante, esa relación que hay entre moral y derecho no puede convertirse en la excusa para que una mayoría pueda imponer su visión de vida. No puede, tampoco, el Estado, arrojarle la facultad de decidir por sus ciudadanos lo que es mejor para ellos, ello es una muestra de paternalismo tan evidente que repugna su sola consideración. Concluimos este apartado diciendo que el derecho no puede negar una realidad latente y vulnerar los derechos de quienes ejercen la prostitución simplemente para salvaguardar la integridad de una moral, sea cual sea ésta.

⁸ Figueroa, Johnny y Pachajoa, Alejandro. *¿Es la prostitución un trabajo?* En: Tesis psicológica. No. 3 (Nov. 2008). Págs. 54-69

II. Relación laboral Empleador-Trabajador sexual: Análisis desde el derecho laboral

En este apartado se analizará el tipo de relación que puede establecerse entre un trabajador sexual que se subordina a un empleador para la continuada prestación de sus servicios sexuales recibiendo por ello una remuneración. No se analizará la relación que media entre el trabajador del sexo y el cliente, puesto que allí no se presentan los elementos constitutivos del contrato de trabajo y es, apenas, la venta de un servicio, que, en nuestro criterio, y por no constituir objeto ilícito, como tradicionalmente se había entendido, y cómo se verá con mayor profundidad a la luz del estudio de la Sentencia T-629 de 2010, debería tratarse bajo los parámetros establecidos por la legislación civil.

Esta sentencia ha representado un avance importantísimo para el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores del sexo. En ella la Corte Constitucional falla a favor de una mujer que, habiendo sido despedida de su trabajo sin justa causa—ejercía como prostituta—, en condiciones de embarazo, exigía que se le reconociera su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Se había negado en primera y en segunda instancia el reconocimiento de tal derecho, argumentándose, tanto por parte del *a-quo* como del *ad-quem*, que si bien el Estado tenía deberes de especial protección por las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, no podían predicarse obligaciones laborales a cargo del empleador, por no haber allí vínculo laboral, dada la presencia de un supuesto objeto ilícito.

Vemos, pues, en ella, un fuerte precedente para la consideración de una doctrina constitucional que reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre un empleador y un trabajador sexual.

Para argumentar la licitud de los contratos donde el objeto sea la prestación de un servicio de carácter sexual, dice la Corte Constitucional que la licitud de un objeto debe examinarse primero bajo parámetros constitucionales, a la luz de dos principios fundamentales: el principio general de libertad y el principio de dignidad humana. El primero pues, exige que las restricciones a la libertad tienen que estar consagradas en la ley, y que todo lo que no esté expresamente prohibido, está permitido; y, cuando hubiere duda de si una conducta está permitida o prohibida, se preferirá la permisión. El segundo, la dignidad humana, siendo un principio fundamental para el ordenamiento constitucional, garantiza “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.⁹

Así las cosas, se concluye que la prostitución como actividad laboral es lícita a la luz de los principios constitucionales puesto que no hay prohibición expresa que impida su realización y ella, por sí misma, no vulnera los dictámenes de la dignidad humana.

Pasa a continuación considerar la licitud desde el derecho legislado, y, basándose en la normatividad civil, establece como reglas para que la obligación de una persona sea válida que ésta (i) sea legalmente capaz, (ii) manifieste su voluntad libre de vicios, (iii) recaiga la obligación en un objeto lícito y (iv) haya causa lícita. En los dos primeros

⁹ Consideración 76 de la sentencia.

requisitos se exige que el trabajador o trabajadora del sexo concurren libremente al acuerdo de voluntades, sin que medie ningún tipo de violencia o engaño, ninguna fuerza o dolo. Obviamente, cualquier acuerdo con menor de edad devendrá no solamente nulo sino que podría inclusive tener consecuencias penales. En lo que a objeto y causa lícitos se refiere, la Corte las direcciona directamente a su congruencia con el orden público y las buenas costumbres. No obstante, la interpretación que de estos dos aspectos hace la Corte son asaz objetivos. Por orden público la Corte entiende que son “cláusulas generales”, principios básicos del ordenamiento social sin los cuales no podría haber tal; más, por ello mismo, tiene un carácter objetivo, característica que impone la necesidad de consagración explícita en la ley de lo que ha de entenderse por orden público; por su parte, las buenas costumbres no se comprenden como criterios morales gaseosos ni paralelos al derecho, sino, antes bien, se adaptan a lo dispuesto por éste. En este sentido, se convierten las buenas costumbres en un mínimo de corrección exigido para que puedan desarrollarse proyectos de vida disímiles y plurales, mas no como un modelo ideal de comportamiento.

Siguiendo esta lógica, concluye la Corte diciendo que la prostitución se acomoda a ambas exigencias y, que por ello, no es dable argüir la ilicitud de su objeto. Así mismo, sostiene que ésta no puede excluirse del tráfico jurídico, y que bajo un margen de acción regulado, controlado y limitado por el derecho, puede desplegarse, siempre y cuando se respeten la libertad y dignidad humana y los límites establecidos por las leyes (penales y policivas), y todo esto porque, en aplicación del principio de igualdad formal, y no concurriendo argumentos que justifiquen un trato disímil, “[la prostitución] constituye una actividad económica que hace parte del mercado de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir. (...)”¹⁰

Aún más, la prostitución es también regulada por el derecho comercial, el derecho tributario y el derecho indemnizatorio. Que el derecho común dé cuenta de ella es una prueba más de su licitud, argumenta la sala.

Contrato de trabajo

Tres son los elementos esenciales del contrato, según lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo: en primer lugar, la prestación personal de un servicio; en segundo, la subordinación del trabajador al empleador; y, por último, un salario o remuneración. A luz de estos criterios, y bajo los principios dignidad, igualdad y libertad, el contrato laboral entre una persona que ejerce la prostitución y el establecimiento de comercio que se beneficia de ello es “una conclusión inexorable”, según la Corte Constitucional. Algunos¹¹ han argumentado en contra de que la prostitución por cuenta ajena pueda enmarcarse dentro de los precitados elementos, pues alegan que no puede hablarse allí de subordinación, diciendo que eso significaría que un tercero tendría potestad para dirigir la actividad sexual del trabajador. No obstante, esta postura requiere de una corrección: el hecho de que la subordinación sea limitada, no quiere decir que no se presente. Como se sabe, no hay subordinación absoluta, en ningún trabajo; está

¹⁰ Consideración 101 de la sentencia.

¹¹ Véase, por ejemplo: Rey Martínez, Fernando (2006). *La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas*. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. No. 2. págs. 97-119.

siempre limitada por los principios de dignidad y libertad humana, que no pueden ser violadas por disposiciones arbitrarias de empleador alguno. Y es que en últimas, toda subordinación es relativa, sujeta a controles. La prostitución no puede ser la excepción, por la especial vulneración en que puede estar quien haya optado por esta opción laboral. Así las cosas, el poder del empleador tiene que estar sujeto a controles especiales y continuos por parte de las autoridades del trabajo. De la sentencia en comento puede decirse que se han establecido las siguientes condiciones para que se pueda predicar un contrato de trabajo de esta especie: i) el trabajador o la trabajadora sexual tienen que haber actuado con plena capacidad y voluntad, ii) no puede haber mediado inducción a la prostitución, iii) las prestaciones sexuales y demás servicios tienen que prestarse en el marco de la dignidad y la libertad, iv) la subordinación tiene que ser limitada y, finalmente v) tiene que haber pago de una remuneración establecida previamente por las partes.

III. Derechos laborales de los trabajadores sexuales

En lo que a derechos laborales se refiere creemos que tienen que asegurárseles al trabajador o trabajadora del sexo todas las garantías que se les aseguran a cualquier otro trabajador, puesto que, como ya se vio, así lo exige el principio de igualdad. Ergo, han de tener acceso a todas las prestaciones sociales que garantiza la constitución, posibilidad de pensionarse, derecho a vacaciones remuneradas, a las licencias obligatorias que establece la ley, a la estabilidad laboral que la constitución establece, tanto reforzada como relativa, a sindicalizarse, a declarar huelgas, a estar en un sistema de seguridad social integral que atienda a las especiales necesidades que pueden derivarse de su ejercicio profesional, a la negociación colectiva, e, incluso, a la capacitación y adiestramiento.

Algunos de estos derechos, creemos, han de regularse de manera especial, en atención a ciertas particularidades del oficio. Justamente por ello, proponemos que en lo que a las vacaciones se refiere, se rijan estas por la regla de un (1) descanso de quince (15) días hábiles por cada seis (6) meses laborados, en virtud del especial desgaste físico que puede llegar a representar esta actividad. Igualmente, creemos que en lo que a tiempos de pensiones se refiere, los trabajadores sexuales deberían poder pensionarse a una edad más temprana y con menos semanas de licitación toda vez que, como ya se indicó, su ejercicio profesional puede llegar a ser más extenuante y más agotador, física y mentalmente hablando, que otros tipos de trabajo. Es de trascendental importancia la afiliación a una ARP, puesto que si bien la prevención en salud ha avanzado de forma espectacular en los últimos años, los riesgos de enfermedades de transmisión sexual siguen siendo una realidad, por lo cual debería reforzarse dicho sistema para las personas que se desempeñen en tales labores.

En lo que a la estabilidad reforzada, y aún con mayor razón en el caso de la mujer embarazada, creemos que la protección ha de ser mayor y que, una vez constatado el embarazo, tiene que haber un acompañamiento constante del médico tratante para que en ningún momento se ponga en riesgo la vida del *nasciturus*. Así, y hablando desde la esfera de lo profano en lo que a asuntos médicos se refiere, creemos que la licencia de maternidad debería tener el efecto adicional de que, a partir de cierta etapa del periodo de gestación, la trabajadora sea trasladada de actividades para que la integridad del feto no corra riesgo alguno.

Por otra parte, no compartimos la postura de la Corte frente al derecho al reintegro, en los eventos de despido injustificado, que lo niega. Argumenta la Corte que estimar lo contrario sería ir en contravía por lo dispuesto por el derecho internacional y el derecho policivo, puesto que, según ella, “los poderes públicos deben adelantar todas las medidas que sean necesarias para prevenir la prostitución, rehabilitar a las personas dedicadas a ella y ampliarle eficazmente sus opciones de mejoramiento económico”.¹² Tras esta disposición puede esconderse un fin de carácter humanitario, pero ello no es pretexto para que se coarte y restrinja la libertad de quienes, habiendo sido despedidos de un empleo y queriendo regresar a él, no puedan hacerlo porque el Estado no lo considere recomendable. Creemos que es importante y necesario que se faciliten espacios para la ampliación de las alternativas económicas, pero no todo trabajador sexual es un enfermo que tenga que “rehabilitarse”, por lo que, debería, a esos que por el fuero soberano de su lúcida, soberana y libre voluntad, deseen reintegrarse después de un despido injusto, otorgárseles todas las herramientas para el cumplimiento de tal fin.

Conclusiones

La prostitución es susceptible de protección desde el derecho laboral cuando concurren los elementos naturales del contrato laboral; no puede negarse, por lo tanto, la calidad de trabajador que tiene quien presta servicios sexuales en esta modalidad por el solo hecho de que haya cierta concepción moral en torno al sexo. El derecho no está legitimado para imponer modelos de vida; así las cosas, su deber es velar por la protección de las personas que opten por esta opción laboral.

¹² Corte Constitucional (2010). pág. 83.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia de 1991.

Castellanos, Belén (2008). *Prostitución, sexualidad y producción una perspectiva marxista*. En: *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. No. 17 (2008). Págs. 189-196. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/nomadas/17/belencastellanos.pdf>

Congreso de la República, Código Sustantivo del Trabajo.

-----, Código Penal colombiano.

Corte Constitucional, *Sentencia T-629 de 2010*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

De Lora, Pablo (2008). *¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del Estado*. En: *Claves de Razón Práctica*. No. 187. Págs. 26-33

Figueroa, Johnny y Pachajoa, Alejandro. *¿Es la prostitución un trabajo?* En: Tesis Psicológica. No. 3 (Nov. 2008): págs. 54-69. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=139012667007>

Giménez Barbat, María Teresa. *Prostitución Femenina*. En: *Claves de Razón Práctica*. No. 187 (Nov. 2008): págs. 12-16

Loaiza Cano, Edwin Javier (2006). *La prostitución ejercida por jóvenes de sexo masculino en el Parque de Bolívar de Medellín*. Medellín. Tesis (Comunicador Social Periodista). Universidad de Antioquia. Facultad de Comunicaciones.

Martínez, Aida & Rodríguez, Pablo (2002). (Comps.). *Placer, dinero y pecado*. Historia de la prostitución en Colombia. Bogotá: Aguilar.

Peláez Montoya, Diana Andrea y Ramírez, Diana Paola (2007). *Lógicas de la prostitución femenina prepago en la ciudad de Medellín*. Tesis (Trabajador Social). Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Departamento de Trabajo Social.

Rey Martínez, Fernando (2006). *La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas*. En: *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. No. 2. Págs. 97-119